CONSTANCIA: Junio 09 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a los señores GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ Y OTROS.

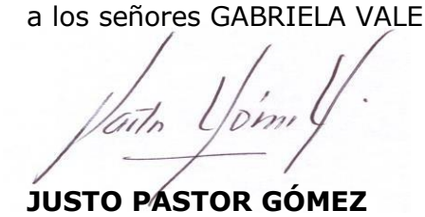

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDOSECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 568

Radicado No. 2023-00218

Se encuentra a Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a los señores GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ GUILLERMO Y OTROS.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de allegar al plenario sentencia del trabajo de partición y adjudicación del bien relicto del causante GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ, de igual forma deberá aportar certificado de tradición actualizado del mismo.

- Deberá la parte actora de redirigir la demanda en contra de la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO, toda vez que acude al proceso como subrrogataria de los derechos herenciales del señor ANDERSON VALENCIA LONDOÑO, quien a su vez acudió al proceso como heredero del señor GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ. Y como consecuencia de ello se desprende que este es la llamada a estar legitimada por pasiva ante el presente proceso.

- En consecuencia, de lo anteriormente expuesto deberá la parte actora de atender a lo reglado en el Art 82, núm. 2 del Código General del Proceso, es decir deberá de indicar la dirección para recibir notificaciones, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo.

- En caso de conocer la información anterior, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(Articulo 8 ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a la señora GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ GUILLERMO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245, portador de la T.P. No. 248.110 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

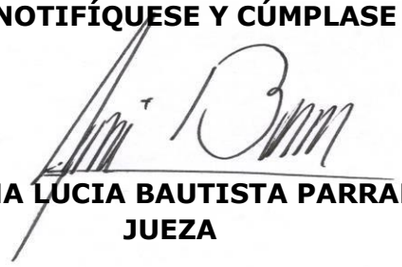

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1e527c00268ea713c04ff70a6af15fd00919702786cb2de2ca41f404c007d**
Documento generado en 27/06/2023 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica